



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **467** -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay
30 Nov. 2023

VISTOS:

La Cedula de Notificación Judicial N° 37873-2023-JR-LA, recepción con fecha 26 de octubre de 2023, recaídas en el **Expediente Judicial N° 00264-2021-0-0301-JR-LA-01**, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre el otorgamiento de subsidio por fallecimiento de familiar directo y se otorgue sobre la remuneración o pensión total del recurrente, e incluyendo o incorporando la bonificación única denominado "incentivo a la productividad", seguido por **GIRALDO ALFARO VALER**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00264-2021-0-0301-JR-LA-01**, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **GIRALDO ALFARO VALER**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 09 de noviembre de 2022, la cual declarando "**DECLARANDO FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por GIRALDO ALFARO VALER (...); en consecuencia, 2) SE DECLARA la NULIDAD TOTAL de la Resolución Gerencial Regional N° 118-2021-GR.APURIMAC/GG expedida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, del 17 de mayo de 2021, ORDENO que la GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC emita nuevo acto administrativo, disponiendo que el otorgamiento del subsidio por fallecimiento de familiar directo/previsto en los artículos 144 y 145 del D.S. N° 005-90-PCM se otorgue sobre la remuneración o pensión total del recurrente GIRALDO ALFARO VALER, incluyendo o incorporando la bonificación única denominado "incentivo a la productividad", disponiéndose, además, el reintegro a favor del demandante de la suma de S/ 7 061.32 (SIETE MIL SESENTA Y UNO CON 31/100 SOLES) por parte de la entidad demandada, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia (...); 3) DECLARANDO SIN COSTAS NI COSTOS PROCESALES la presente causa (...)**";

Que, con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 17 de mayo de 2023, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución Nro.07 de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós que corre a fojas 155 y siguientes, expedida por el Juez del Juzgado de Trabajo de Abancay por la cual resuelve: 1) DECLARAR FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por GIRALDO ALFARO VALER (...); en consecuencia, 2) SE DECLARA la NULIDAD TOTAL de la Resolución Gerencial Regional N° 118-2021-GR.APURIMAC/GG expedida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, del 17 de mayo de 2021, ORDENA que la GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC emita nuevo acto administrativo, disponiendo que el otorgamiento del subsidio por fallecimiento de familiar directo previsto en los artículos 144 y 145 del D.S. N° 005-90-PCM se otorgue sobre la remuneración o pensión total del recurrente GIRALDO ALFARO VALER, incluyendo o incorporando la bonificación única denominado "incentivo a la productividad", disponiéndose, además, el reintegro a favor del demandante de la suma de S/ 7 061.32 (SIETE MIL SESENTA Y UNO CON 31/100 SOLES) por parte de la entidad demandada, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia (...); 3) Declarando sin costas ni costos procesales (...)**";





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Que, con Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 20 de octubre de 2023, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **“REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia (...)”**;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **“No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el quinto considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00264-2021-0-0301-JR-LA-01** que la naturaleza del incentivo por productividad precisa **“Un pensionista que pertenece al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, siempre que haya servido por más de 20 años al Estado, conforme lo dispuso la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, aplicable al caso de autos. Asimismo, cabe resaltar que la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, consagran el derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, precisando el artículo 1° de la citada ley que: (...) La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías. Siendo ello así, es necesario señalar que la bonificación especial ahora denominada incentivo a la productividad, está destinada a los servidores en actividad y a aquellos pensionistas que hayan cesado con más de 20 años de servicios al Estado. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley N° 23495 de Nivelación de Pensiones, dispone que cualquier incremento posterior a la nivelación otorgado a los servidores públicos en actividad que desempeñen el mismo cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento correspondiente de la pensión”**;

Que, conforme el Reglamento de la Ley N° 23495, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM en su artículo 5°, establece que: las remuneraciones especiales a considerarse, según los casos que correspondan, en la determinación del monto con el cual se debe proceder a la nivelación de las pensiones, incluyen otros de naturaleza similar que, con carácter de permanentes en el tiempo y regular en su monto, se hayan otorgado o se otorguen en el futuro. A mayor abundamiento no se ha cuestionado el carácter permanente ni la regularidad del monto de la bonificación predicha (incentivo a la productividad), lo que le otorga la característica de pensionable, en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Ley N° 20530.

Que, el Tribunal Constitucional, determino que el incentivo por productividad era un concepto permanente que no estaba sujeto a la productividad del trabajador, el mismo que se ha desnaturalizado para convertirse en una suma que perciben los trabajadores de modo permanente en el tiempo y regular en su monto, razón por la cual resulta pensionable y amparable. Es necesario recalcar la interpretación que efectúa el Tribunal Constitucional, la misma está en función a un determinado contexto fáctico. Interpretación que la ha efectuado incluso cuando se ha modificado el régimen pensionario a nivel constitucional. Entonces, este proceso interpretativo resulta coherente y viable para ser aplicado en el presente caso únicamente para efectos del cálculo del subsidio por fallecimiento de familiar directo, al estar demostrado la percepción del incentivo de productividad por parte de **GIRALDO ALFARO VALER**; el 14 de octubre de 2020 se calculó los subsidios por fallecimiento del familiar directo, de su cónyuge quien en vida fue **Ufani Soledad Torreblanca Cruzatti**, que falleció el 29 de febrero del 2020.

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”**; concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: **“Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



467

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)**";

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 00264-2021-0-0301-JR-LA-01, corresponde expedir el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos;

Que, estando a la Opinión Legal N° 642-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de noviembre del 2023, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para la aprobación resolutive, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 09 de noviembre de 2022, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 17 de mayo de 2023 y la Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 20 de octubre de 2023, recaída en el Expediente Judicial N° 00264-2021-0-0301-JR-LA-01.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023. Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 09 de noviembre de 2022, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 17 de mayo de 2023 y la Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 20 de octubre de 2023; del Expediente Judicial N° 00264-2021-0-0301-JR-LA-01, interpuesto por GIRALDO ALFARO VALER, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA: 1) La nulidad total** de la **Resolución Gerencial General Regional N° 118-2021-GR.APURIMAC/GG**, de fecha 17 de mayo de 2021.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a favor de GIRALDO ALFARO VALER, el otorgamiento del subsidio por fallecimiento de familiar directo previsto en los artículos 144 y 145 del D.S. N° 005-90- PCM se otorgue sobre la remuneración o pensión total, incluyendo o incorporando la bonificación única denominado "incentivo a la productividad", disponiéndose, además, el reintegro a favor del demandante de la suma de S/. 7 061.32 (SIETE MIL SESENTA Y UNO CON 31/100 SOLES). Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

CFAV/IGG
 MOCH/DRAJ
 MFHN

